



# Resolución Sub. Gerencial

N° 205 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1.- El Acta de Control N° 0118-GRA/GRTC-SGTT, de registro N° 18027, de fecha 13 de Febrero del 2016, levantada contra empresa **LACES TOUR S.R.L.**, en adelante el administrado, por la comisión de un Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro N° 18731, de fecha 18 de Febrero del 2016, que contiene los descargos presentados por el administrado, derivados del Acta de Control N° 0118-GRA-GRTC SGTT, levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico N° 023-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO**- Que, en el caso materia de autos, el día 13 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V7V-962, de propiedad de empresa **LACES TOUR S.R.L.**, conducido por la persona de **AMBICHO LAURENCIO DAVID**, titular de la Licencia de Conducir N° H43177539, cuando cubría la ruta regional La Joya – Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 00118-2016, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a Art. 41.1.2.2	Prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular	Muy Grave	Cancelación de la autorización del transportista	Interrupción del viaje del vehículo Remoción de la Habilitación vehicular

**SEPTIMO**- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinará el inicio del procedimiento sancionador.

**OCTAVO**- Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de registro N° 18731, de fecha 18 de Febrero del 2016, descargo al Acta de Control N° 00118-2016-GRA-GRTC-SGTT, donde manifiesta que: ante los hechos descritos en el acta de control levantada en su contra, no ha cometido ninguna infracción o incumplimiento en vista que, amparado con lo dispuesto en el Art. 83º Inc. 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la unidad de transporte de su propiedad de placas de rodaje N° V7V-962, fue entregada en sesión en uso a la **AGENCIA DE VIAJES SOY TOURS E.I.R.L.**, en merito al contrato de alquiler del vehículo al tener disposición del bien en su condición de propietario, por tanto el mencionado dispositivo legal lo faculta como transportista, realizar contratos con los usuarios de sus unidades para su uso conforme a lo pactado. Asimismo refiere el administrado que la unidad vehicular en la fecha que fue intervenido, se encontraba en posesión de **AGENCIA DE VIAJES SOY TOURS E.I.R.L.**, por lo que su representada no deberá de ser pasible de ninguna sanción administrativa ni pecuniaria, por lo que anexa a su escrito de descargo, como prueba de lo manifestado la copia del contrato de servicio de transporte turístico celebrado entre las precitadas empresas y la copia como operador de turismo de **AGENCIA DE VIAJES SOY PERU E.I.R.L.**

**NOVENO**- Que, de conformidad con el numeral 93.1, del artículo 93º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "**El Transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del**



# Resolución Sub. Gerencial

N° 205 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente, esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre".**

**DECIMO**- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el Acta de Control conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S 017-209-mtc, articulado 121° es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial en el Acta de Control dando veracidad y transparencia de lo suscrito en el instrumento público utilizado, asimismo si el administrado hubiera estado prestando debidamente el servicio de transporte turístico para el cual se encuentra autorizado conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no se le hubiera impuesto el Acta de Control N° 00118-2016-GR/GRTC-SGTT, ello conforme al Principio de Imparcialidad donde se establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, Ley 27444; Ley General de Procedimiento Administrativo.

**DECIMO PRIMERO**- Que, la copia del aludido contrato de numero 4020 y de la constancia de operador turístico que, el administrado adjunta como medio probatorio no tienen sustento lógico ni jurídico valedero que acrediten los hechos expuestos por la administrada, todo ello a que en el Acta de Control N° 00118-2016 de fecha 13 de Febrero del 2016, se consigna que la unidad intervenida se encontraba prestando servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada no adjunta prueba plena de eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto los puntos controvertidos que plantea el administrado, es decir al no probarse los hechos que sustentan la pretensión el descargo deberá ser declarado infundado.

**DECIMO SEGUNDO**- Que, en merito a la Resolución Sub Gerencial N° 038-2015-GRA/GRTC-SGTT, se otorga a la empresa **LACES TOUR S.R.L.**, autorización para prestar servicio de transporte turístico en ámbito regional Arequipa por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha (28 de Enero del 2015) Asimismo en el artículo quinto de la parte resolutive de la misma resolución se precisa que **"está prohibido realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada bajo pena de cancelación de la autorización, asimismo está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en Reglamento Nacional de Administración de Transporte"**. En el presente caso el administrado no cumplió con la condición de prestar únicamente servicio de transporte turístico, toda vez que en el operativo realizado por Inspectores de transporte de la GRTC apoyados por la Policía Nacional del Perú pudo verificarse que la unidad intervenida se encontraba en servicio de transporte regular de personas cobrándose un pasaje de cinco (05) nuevos soles por persona.

**DECIMO TERCERO**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, el analizado los actuados, y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que: el transportista ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el artículo 41° Numeral 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento de administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado, aplicable al presente caso ya que la administrado no está cumpliendo con ejercer la modalidad de transporte para la que fue autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 038-2015-GRA/GRTC-SGTT. Asimismo el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia que se anota en el Acta de Control N° 00118-GRTA/GRTC-SGTT, de fecha 13 DE Febrero del 2016.

**DECIMO CUARTO**- Por su parte el artículo 98° del mismo cuerpo legal, señala que él Incumpliendo de las Condiciones de Acceso y Permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107° del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente podrá adoptar la forma individual o simultanea alternativa o sucesiva entre otras la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

**DECIMO QUINTO**- Que, el artículo 146° de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad que su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, y el artículo 236° del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 146° de esta Ley 27444.

**DECIMO SEXTO**-Que, asimismo el artículo 113° del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar trámite administrativo que tenga por propósito afectar directamente o indirectamente la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnativos y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto.

**DECIMO SEPTIMO**- Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **LACES TOUR S.R.L.**, y dictar la Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.4.a, del artículo 41° numeral 41.1.2. del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado; Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento Administrativo Sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 023-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el expediente de Registro N° 30130, de fecha 17 de Marzo del 2016, solicitud de nulidad del Acta de Control N° 0278-2016, levantada contra la empresa **LACES TOUR S.R.L.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V8G-965, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



# Resolución Sub. Gerencial

## Nº 205-2016-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTICULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa LACES TOUR S.R.L., por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a. en el anexo 1 tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO DE AMBITO REGIONAL POR NOVENTA DIAS**, a la empresa LACES TOUR S..R.L., autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 038-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de Enero del 2015, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativas de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR** al administrado LACES TOUR S.R.L., el acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR** la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **18 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Flor Ángela Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA